

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00854 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra del auto calendado 11 de agosto del año en curso, en virtud del cual, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, respecto del pagaré No. **B000146923**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que, la decisión adoptada por este despacho judicial, conforme a la solicitud presentada por la demandada el 10 de mayo de 2023, no se ajusta a los términos del inciso 2º del artículo 461 de Código General del Proceso, por cuanto no estuvo acompañada de la liquidación adicional que prevé esa norma. Reseñó que, con los dineros retenidos y depositados a órdenes de este despacho, no se cubre ninguno de los 2 créditos objeto de cobro, por cuanto la obligación incorporada en el pagaré No. B000146923, luego de la aplicación de los depósitos, presenta un saldo de \$4'725.590,00, y en lo que atañe al pagaré No. 5259833694590135 aún reporta un saldo de \$9'600.350,00. Agregó que si se admitiera en gracia de discusión que la deuda respaldada con el pagaré No. B000146923 ha sido saldada, en el proveído objeto de censura no se precisa el valor de los dineros con los cuales se cubre, así como tampoco cuales serán entregados a la parte demandante.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 461 ibídem que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de manera preliminar se colige que le asiste la razón al memorialista en su reparo, por cuanto al momento de proferir el auto recurrido, solo se contempló el importe de las liquidaciones de costas por valor de **\$629.000,00** y crédito respecto del pagaré No. **B000146923** equivalente a la suma de **\$12'392.475,20**, aprobadas por este despacho judicial mediante autos calendados 22 de agosto de 2019 (fl.60) y 22 de octubre de 2020 (fl.73), por una suma total **\$13'021.475,20**, imputados en debda forma los descuentos efectuados a las salarios devengados por las ejecutadas **ERIKA LILIANA CAICEDO CASTRO y DORIS LILIANA BERMÚDEZ BEJANANO**, desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 4 de octubre del año en curso para una suma total de **\$15'252.507,00**, conforme a los depósitos judiciales constituidos a favor de este juzgado, sin embargo, revisado el expediente se colige sin lugar a equívocos que con la solicitud de terminación del presente proceso incoada por la deudora solidaria **ERIKA LILIANA CAICEDO CASTRO** el 10 de mayo del año en curso (fl. 101), respecto del pagaré No. **B00146923** suscrito por ella, **no se aportó la liquidación adicional** que permitiera determinar con exactitud los rubros por concepto de capital e intereses moratorios, imputando en debida forma las reseñadas deducciones salariales al estado de cuenta aprobado, en estricta aplicación del reglado por el numeral 4° del artículo 466 del Código General del Proceso “*De la misma manera se procederá cuando se trate **de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme***”, de lo que se desprende sin lugar a equívocos que a la fecha no se ha pagado la totalidad de esa particular acreencia báculo de la ejecución impetrada.

Sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, se accederá a la revocatoria del proveído atacado y se continuará con el trámite procesal pertinente.

RESUELVE. -

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 11 de agosto de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la **actualización de la liquidación del crédito** elaborada por la entidad ejecutante con fundamento en el pagaré **525983369459035**, se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada por la parte demandada dentro del término legal, según lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **\$9'600.350,20**.

TERCERO.- No obstante lo anterior, revisada la liquidación de crédito realizada en relación al pagaré No. **B000146923**, considera el Despacho que en su importe de los intereses moratorios, como el capital de la obligación base de recaudo, no se encuentra ajustados a la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha determinado que “(...) a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones ó siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. **Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**”¹ (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, advierte esta juzgadora que, no se imputaron en debida forma los 37 descuentos efectuados a la asignaciones salariales devengadas por las ejecutadas **DORIS LILIANA BERMÚDEZ BEJARANO** y **ERIKA LILIANA CAICEDO CASTRO**, desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 4 de octubre de 2023, que arrojan un valor total de **\$15'252.507,00**, de los cuales **(17)**, ya se han verificado su pago con abono en cuenta, conforme a los depósitos judiciales constituidos a favor de este juzgado, esto es, primero a intereses y luego a capital, al tenor literal de los preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil, por cuanto solo se imputó la suma de **\$13'996.043,00**, circunstancia que repercute en la causación de los réditos por mora, advirtiendo que dicho parámetro arroja un valor inferior. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, **se modifica la actualización de la liquidación del crédito** efectuada, conforme los cuadros anexos y como se detalla a continuación:

¹ STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.213.130,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.213.130,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.320.732,23
Total a Pagar	\$ 18.533.862,23
- Abonos	\$ 15.252.507,00
Neto a Pagar	\$ 3.281.355,23

En consecuencia, de lo expuesto, se modifica y aprueba la actualización de liquidación del crédito en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 23 M/CTE (\$3'281.355,23 M/CTE)**, por ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE,

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **74** hoy **25/10/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde58cb518340cb941e12d5fc70fedd4a828f667e5fa522f825e0c11d9a1d2a6**

Documento generado en 24/10/2023 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>